



Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

12

Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 900 062917-9 DG 25 G 95 A 55 Línea Nat: 01 8000 111 210

REMITENTE
Nombre/ Razón Social: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL VALLE DEL CAUCA C.V.C.
Dirección: CARRERA 56 # 11-36
Ciudad: CALI
Departamento: VALLE DEL CAUCA
Código Postal: 760036268
Envío: YG216922189CO

DESTINATARIO
Nombre/ Razón Social: LIBARDO ANTONIO MARIN ARANGO
Dirección: CRA 109 # 26B-155 B PUERTAS DEL SOL
Ciudad: CALI
Departamento: VALLE DEL CAUCA
Código Postal:
Fecha Pre-Admisión: 30/01/2019 14:18:46
Min. Transporte Lic. de carga 000200 del 20
Min. TIC. Res. Ministerio Express 008367 del 6

Santiago de Cali, 14 de Enero de 2019

Página 1 de 1
Citar este número al responder:
0713-40902019

LIBARDO ANTONIO MARIN ARANGO
Carrera 109 No. 26B-155
Pueblo Puertas del Sol
Municipio de Santiago de Cali, Valle del Cauca

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 "Por la cual se Expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" se remite el presente oficio como Constancia de notificación por aviso al señor LIBARDO ANTONIO MARIN ARANGO identificado con la Cedula de ciudadanía No.6.445.057, del contenido de la "RESOLUCION 0710-001011 POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL" del 08 de Agosto de 2018", expedida por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la notificación quedará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso.

Se adjunta al presente aviso de notificación copia íntegra de la "RESOLUCION 0710-001011 POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL" del 05 de Octubre de 2018"

Atentamente,

Wilson A. Mondragón
WILSON ANDRES MONDRAGON ABUDELO
Técnico Administrativo Grado 13 DAR-Suroccidente
Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC

Exp: 0713-039-008-051-2018

Carrera 56 11-36
Santiago de Cali, Valle del Cauca
PBX: 620 66 00 – 3181700
Línea verde: 018000933093
atencionalusuario@cvc.gov.co
www.cvc.gov.co



Faint, illegible text in the upper left quadrant.

Faint, illegible text in the upper right quadrant.

Faint, illegible text in the middle right quadrant.

Large block of faint, illegible text in the middle left quadrant.

Large block of faint, illegible text in the lower middle quadrant.

Faint, illegible text in the lower right quadrant.

Faint, illegible text at the bottom of the page.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0710 No. 001011 DE 2018

Página 1 de 6

(08 AGO. 2018)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de las facultades asignadas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2017, y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la DAR Suroccidente se encuentra radicado el expediente identificado con el número 0713-039-008-051-2018, donde obra Oficio del 24 de enero de 2018 presentado por el Comandante de Patrulla GOES Hidrocarburos Yumbo de la Dirección de Carabineros y Seguridad Rural del Ministerio de Defensa Nacional, se informa que sobre la vía principal que conduce de CEMCAR y Cali en las coordenadas geográficas 03° 31 '34,93" W 076° 29' 49.78, se estaban movilizando en el vehículo de placas CFR-581, marca CHEVROLET, tipo camioneta, con número de motor 563823, por el señor LIBARDO ANTONIO MARIN ARANGO, identificado con cedula de ciudadanía No.6.445.057 de San Pedro (Valle), setenta (70) bultos de carbón sin ningún salvoconducto y permiso de aprovechamiento.

Que conforme a lo anterior, personal de La Corporación, rindió Concepto técnico del 24 de enero de 2018 y el ACTA UNICA DE CONTROL AL TRAFICO ILEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE No. 0085296 del 24 de enero de 2018, donde se consigna lo siguiente:

“(...) La corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC- recibe 70 bultos de carbón depositados en costales, y por encontrarse el material transformado no se puede establecer el tipo de especie ni su procedencia. (...)”

Que conforme a los antecedentes expuestos, se cita el siguiente fundamento jurídico:

Decreto Ley 2811 de 1974

ARTICULO 223. *Todo producto forestal primario que entre al territorio nacional, salga o se movilice dentro de él debe estar amparado por permiso.*

ARTICULO 224. *Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales, realizado sin sujeción a las normas del presente código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.*

001011



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 6

Decreto 1076 de 2015

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009; "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", señala en su artículo tercero lo siguiente: "Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993".

Que la citada Ley 1333 de 2009, establece:

"Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Que el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Que en relación con las medidas preventivas es importante traer a colación las siguientes disposiciones de la Ley 1333 de 2009:

Artículo 32º "Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos,



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 6

contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar”.

Artículo 36° “Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

Amonestación escrita.

Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Parágrafo. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor”.

Que de igual manera el artículo 38 de la citada Ley, establece en relación con la medida de decomiso y aprehensión preventiva, a saber: “Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticas y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma. (...)”

Que fundado en la normatividad anteriormente expuesta es procedente imponer la medida de aprehensión preventiva de 70 bultos de carbón, al señor LIBARDO ANTONIO MARIN ARANGO, identificado con cedula de ciudadanía No.6.445.057, por no contar con el respectivo salvoconducto único de movilización.

Que el artículo 5° de la citada ley 1333 de 2009, consagra:

“Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 6

generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que en relación con el tema que nos ocupa es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos." –subrayado fuera del texto original-

De conformidad con lo expuesto, se iniciará el procedimiento sancionatorio ambiental contra el señor LIBARDO ANTONIO MARIN ARANGO, identificado con cedula de ciudadanía No.6.445.057, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales en los términos establecidos en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, previamente transcrito.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER la medida de aprehensión preventiva de 70 bultos de carbón, al señor LIBARDO ANTONIO MARIN ARANGO, identificado con cedula de ciudadanía No.6.445.057, por no contar con el respectivo salvoconducto único de movilización.

PARÁGRAFO PRIMERO: La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se ejecutará de manera inmediata y se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar y su incumplimiento total o parcial, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, según lo dispuesto en el numeral 10º del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 6

PARÁGRAFO SEGUNDO: Indicar que los 70 bultos de carbón de especie sin identificar, se encuentran en las instalaciones auxiliares de la CVC, ciudad de Santiago de Cali, departamento Valle del Cauca

PARAGRAFO TERCERO: Los costos en que incurran la autoridad ambiental o la autoridad a la que se comisione el cumplimiento para la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del infractor.

PARÁGRAFO CUARTO: De conformidad con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, la medida preventiva se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron

ARTICULO SEGUNDO: INICIAR, procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor LIBARDO ANTONIO MARIN ARANGO, identificado con cedula de ciudadanía No.6.445.057, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental en materia de movilización de especímenes de la diversidad biológica, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARAGRAFO PRIMERO: Informar al investigado que él o cualquier persona, podrán intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

PARAGRAFO SEGUNDO. Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas será de cargo de quien las solicite.

PARAGRAFO TERCERO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO CUARTO: En caso de existir mérito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos, acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO QUINTO: Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR al investigado que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental, se tendrán como pruebas documentales las que se detallan a continuación:

- Concepto técnico del 24 de enero de 2018
- Documento de la Dirección de Carabineros y Seguridad Rural



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

001011

- Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de la Flora y Fauna Silvestre No.0085296.

ARTÍCULO CUARTO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: Notificar el presente acto administrativo al señor LIBARDO ANTONIO MARIN ARANGO, identificado con cedula de ciudadanía No.6.445.057, de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Ordenar la publicación del encabezamiento de la parte resolutoria de este Acto Administrativo en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC.

ARTICULO SEPTIMO: De conformidad con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra el presente Acto Administrativo no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboro: Christian Peña M – Técnico administrativo –DAR Suroccidente
Reviso: Diana Marcela Dulcey - Profesional especializado jurídico - Dar Suroccidente
Revisó: Adriana Patricia Ramirez Delgado- Coordinadora Unidad de Gestión Cuenca Lili-Melendez-Cañaveralejo- Cali

Exp:0713-039-008-051-2018

| | | |
|--|--------------------------|---|
| | Observaciones: | 31 ENE 2019 |
| | Centro de Distribución: | C.C. |
| | Nombre del distribuidor: | HOLMES Y MOWLES 16752818 |
| | Fecha: | 31 ENE 2019 |
| | Motivos de Devolución: | <input type="checkbox"/> Desconocido <input checked="" type="checkbox"/> No Existe Número <input type="checkbox"/> No Reclamado <input type="checkbox"/> Cerrado <input type="checkbox"/> Faltado <input type="checkbox"/> Dirección Errada <input type="checkbox"/> No Reside <input type="checkbox"/> Fuerza Mayor |
| | Estado: | <input type="checkbox"/> Aprobado Clausurado <input type="checkbox"/> No Contactado <input type="checkbox"/> No Reclamado <input checked="" type="checkbox"/> No Existe Número |